



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 1062/2019/1/CA1

**Sala II – CFP 1062/2019/1/CA1**

**“M. S., J. J.**

**s/ excarcelación-extradición”.**

**Juzg. Fed. N°4 – Sec. N° 8.**

//////////nos Aires, 26 de marzo de 2019.

### **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los doctores Diego Alejandro Solowiej y Enrique Villareal y Della Rocca, contra el auto obrante a fs. 18/22 de esta incidencia, en virtud del cual el magistrado de grado no hizo lugar a la excarcelación de J. J. M. S.

**II.** De inicio corresponde destacar que el nombrado se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición y que la orden de detención, expedida el 22 de enero de 2019 por un tribunal de justicia de la República del Perú -Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao-, fue instrumentada vía INTERPOL (Notificación de índice ROJO nro. de control A-1096/1-2019).

**III. a)** Conforme surge de las constancias aportadas por INTERPOL, *“Se le atribuye al procesado que junto con un grupo de coprocesados, el día de los hechos...inicio una fuerte discusión por problemas de deudas de bandas delictuales...éste tomó un bate de béisbol diciéndole que lo iba a matar y le propino un fuerte golpe en la cabeza cayendo desmayado al piso con fracturas de cráneo, lo mismo le hizo a la esposa de este, y en el pavimento siguieron siendo golpeados salvajemente por este sujeto...”* (conf. fs. 4 de los autos principales).

La calificación legal que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue *“Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa”* previsto y reprimido por *“el artículo 106 primer párrafo del Código Penal Peruano”* cuya pena máxima prevista es de *“20 años de privación de libertad”* (conf. fs. 4 del principal).

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida



jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40.413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

**b)** En igual dirección debe tenerse especialmente en cuenta que respecto de M. S. pesaba una orden de captura internacional fruto de la imposibilidad de dar con su paradero en el país requirente, y que al momento de cumplimentarse la medida éste se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de la condena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 a la pena de cuatro (4) meses de prisión -de cumplimiento efectivo- por el delito de robo en grado de tentativa (ver fojas 5 de los autos principales y 14 de esta incidencia).

A ello, debe sumarse que el nombrado fue declarado reincidente como consecuencia de las múltiples condenas impuestas (de fechas 12/9/2012, 12/12/2014, 12/10/2017 y 7/11/2018) por delitos vinculados con robo simple consumado, robo en grado de tentativa cometido en forma reiterada, lesiones y amenazas (ver certificación actuarial de fs. 14).

Asimismo, según las constancias colectadas de la Dirección Nacional de Migraciones, a su situación irregular de residencia en el país, se aduna que se desconoce la fecha de ingreso y que el pasado 24 de enero de 2019 se dispuso “*verificar situación migratoria y de corresponder, procédase al rechazo en los términos del art. 29 inc. “C” de la Ley n° 25871*” (conf. fs. 15/17).

En este marco, las circunstancias apuntadas son de por sí demostrativas de riesgo en tanto conducen a un serio cuestionamiento sobre una actitud de sometimiento al proceso por parte del encausado.

Por último, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación, como así también en el informe previsto en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación ante esta alzada, no logran conmovir la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las probanzas acumuladas en la causa, contrastándolas con las pautas que regulan de manera razonable el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos 316, 317,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 1062/2019/1/CA1

319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto que luce a fojas 18/22 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO  
GONZALEZ MENDONCA  
Prosecretario de Cámara  
Cn: 42920 Reg: 47136

